

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA MILITAR

de la
provincia de Palencia.

(Continuacion.)

Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo.—Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.—Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defende-

rán siempre en primer término las instituciones del estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningun tribunal tampoco se ha colocado en esa linea delante de V. A., celoso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerogativas, del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes.—Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que queden incólumes, hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es facil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.—Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venere cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquieren su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el Trono y las instituciones, la integridad, independenciam, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada

por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.—Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas, se dá en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el título 10, del tratado 8.º, y se verá cuanta es la proporcion que adquieren, y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la espresada especie, que en un Código ordinario apenas se calificarían de faltas leves.—Leáanse así mismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observará cuanta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino á los Oficiales, á las personas mas ilustradas y que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el Ejército y á conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente; una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprobacion, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.—De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales, y muy

especialmente de las que contiene el artículo 23, título 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al señor Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta, que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, nó: en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, segun las palabras literales del citado artículo 23, faltar al debido respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierra tan criminal documento.—No ha creido conveniente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de Ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con

él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual; y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el señor Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma segun el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino.» De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolución, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

(Continuará)

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 195

Elecciones para Diputados á Cortes.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 22 de Enero último lo siguiente.

«Habiéndose dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último que el dia 10 de Marzo próximo se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerden á V. S. las prescripciones contenidas en las dos Reales órdenes de nueve de Noviembre del citado de 1865, insertas en la Gaceta de 10 del mismo, sujetándose V. S. en la parte correspondiente, á los modelos que á la última de dichas dos soberanas disposiciones acompañan. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. con objeto de que todas las operaciones electorales se

verifiquen con completa legalidad, que se recuerde así mismo á V. S. muy particularmente lo preceptuado en los títulos sexto y sétimo de la mencionada ley, y especialmente lo que respecto á las operaciones preliminares se dispone en los artículos 62, 63 y siguientes del primero de dichos títulos, sobre la designacion de la persona que ha de presidir la mesa electoral, cuya operacion preparatoria se verificará tres dias antes de los marcados para la eleccion de Diputados, esto es, el siete de Marzo; y que si acerca de estos puntos ó cualquiera otros de la ley y repetidas Reales órdenes, se ofreciere á V. S. alguna duda, la consulte inmediatamente á esta superioridad. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su virtud se publican é insertan á continuacion los títulos VI y VII de la ley electoral, las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1865 con los formularios de actas y la ley de Sancion penal por delitos electorales y la de incompatibilidad parlamentaria, ambas de 22 de Junio de 1864; reservándose hacer en tiempo la designacion de locales y las demás advertencias que fueren menester. Palencia 4 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

inserta en el número 137 anterior
rectificada en la parte sub-rayada

Subsecretaria.—Seccion de orden público.
—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reunan en favor suyo la mencionada mayoría del número de

votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado, pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 45.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse ma-

yor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 no contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que deberia acudirse á la suerte, por analogia en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el dia 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S. como lo ejecuto, mode-

los de las actas de votacion y de resumen de ésta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo ménos, ántes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el *Boletín oficial*.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que, con arreglo al art. 92 de la ley, ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso, igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MODELO NÚM. 1.

Constitucion del Colegio electoral.

Modelo del acta.

En la ciudad ó villa... cabeza de Seccion electoral de este nombre (*número tantos*) del distrito (*tal*) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (*ó tal Teniente D...*) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N... D. N... D. N... y D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la seccion, Don N. D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (*si ocurriese*) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir,

á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes; y oidas las reclamaciones (*que se hicieren*), la Comision inspectora resolvió (*se expresará la resolucion*). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO NÚM. 2.

Formacion de la mesa.

Modelo del acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la seccion de este nombre núm... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N... (*ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces*) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (*cuyos nombres se expresarán*) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (*ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones*) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (*si hubiese concurrido*) ó por ser dada la una de la tarde (*cualquiera que sea el número de los concurrentes*), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados Sres. y el Presidente de la interina; ó (*no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores*) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes ó (*en caso de empate*) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

MODELO NÚM. 3.

Primer dia de votacion.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre,

núm... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada.—Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia —Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada; y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas.—Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (*ó expresando las que hubiese habido y su resolucion*) resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (*con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.*), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (*tantos*), de los que han tomado parte (*tantos*), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo (*Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.*)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 4.

Segundo dia de votacion.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (*tantos*) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. D.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (*Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior*)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 5.

Tercer dia de votacion.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

NOTA.

El orden correlativo de Secciones, marcado en el estado que acompaña á la ley electoral es como sigue:

- 1.º Astudillo.
- 2.º Baltanás.
- 3.º Carrion de los Condes.
- 4.º Carvera de Pisuerga.
- 5.º Frechilla.
- 6.º Palencia.
- 7.º Saldaña.

En su consecuencia esta misma numeracion se observará al extender las actas anteriores.

MODELO NÚM. 6.

Escrutinio general.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (*ó Juez decano si hubiere mas de uno*) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de... D. N. por la de... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78 y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes

de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparecen con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la elección el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º Corresponiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N. D. N., y D. N., número superior al expresado, de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los Señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N., reúnen igual número de votos se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito).

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola sección, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

MODELO NUM. 7.

Certificación ó sea Credencial para los Señores Diputados.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de...; de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal)

CERTIFICO: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la elección general (segunda elección ó parcial) que han tenido efecto (tales días) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho Sr. son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empuje entre dos ó más candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aqui las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aqui se manifestará si hubo, ó no, protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Sres. Diputados.—Aqui la fecha del día, mes y año.

Aqui la firma del Secretario del Gobierno)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aqui el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de mas de 45.000 almas la certificación á que se refiere el presente modelo, será expedida con las variaciones que correspondan, por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo, se extenderán en papel del sello de oficio.

(Continuará.)

Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

No habiéndose presentado licitador en el primer remate intentado en el día de ayer, para el arriendo de la casa-posada de los propios de esta villa, bien notoria en el casco de la misma, por todo el año próximo económico de 1867 y 68 y visto lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1854, el Ayuntamiento que presido ha acordado la celebración de nueva subasta, que tendrá lugar en concepto de última el domingo 17 de Febrero próximo á las once de su mañana en la sala consistorial, bajo el tipo de ciento dos escudos en que ha sido tasada por peritos inteligentes, y las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria, y ya se expresaron en el primer anuncio inserto en el Boletín oficial de once del corriente mes, número 83, donde pueden verse.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cevico Navero 28 de Enero de 1867.—El Alcalde Presidente, Miguel Conde.—Por acuerdo de la Corporación, Santiago Rey, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder con el debido acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten la Secretaria de esta corporación dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las oportunas relaciones; en la inteligencia que no serán admitidas aquellas que no acrediten la nueva adquisición de la propiedad y el pago del derecho de hipotecas, pues pasado sin así hacerlo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Prádanos de Ojeda 31 de Enero de 1867.—El Alcalde, Manuel de Mata.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente se cita, y emplaza á Juan Alonso vecino que ha sido de Sotobañado, hoy sin domicilio conocido, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda de menor cuantía contra él interpuesta por el Procurador del mismo D. Ventura Ortega Salvador, á nombre de Claudio de Abia vecino de Calahorra de Boedo, sobre pago de dos mil trescientos cuarenta y seis rs. valor de sesenta y nueve fanegas de trigo que el Alonso compró á Don Raymundo Merino Presbítero Beneficiado de este ultimo pueblo, y cuya cantidad ha tenido que solventar la el D. Claudio por haberse constituido fiador del ya referido Juan Alonso á fin de que dentro de dicho término comparezca á contestar dicha demanda, el cual principiará á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he acordado por providencia del veinte y tres del corriente.

Dado en Saldaña á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Anuncios particulares.

Con el permiso competente

Se rifa el día 21 de Abril de 1867, ante el Sr. Alcalde constitucional de la ciudad de Palencia, un magnífico RELOJ de sobre mesa, con un paisaje en que se ven combinados los productos del arte con la industriosa mano del hombre; el que será adjudicado al que tenga el número igual al primero que sea extraído del globo.

Dicho reloj se compone de un bonito rosál con preciosos pajaritos de América disecados, que saltan de una á otra rama y cantan con una perfección tan admirable, que cualquiera duda si están ó no vivos. Del tronco del rosál sale un chorro de agua de la cual bebe uno de los pájaros despues de haber cantado.

La máquina del reloj es de lo mas superior que se construye en su clase

El reloj está tasado en 8,000 rs.

La rifa consta de 12,000 billetes.

Precio de billete UN real de vn.

Nota. Está de manifiesto en la relojería de Solís, calle Mayor, 110.

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.